

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que, en derecho corresponda, 29 de julio del año 2022. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1435

Sevilla, Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ
APODERADO: NELSON JIMÉNEZ MONTES
DEMANDADO: JAVIER ALFARO GRISALES
RADICADO: 2021-00164-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud que lidera el agente judicial de la parte actora en la persona de **NELSON JIMENEZ MONTES**, referida a que se oficie a la entidad de salud, a la cual se encuentra afiliado el demandado **JAVIER ALFARO GRISALES**, con ocasión a materializar el tramamiento de la Litis, además se proveerá sobre los documentos allegados por el abogado **HENRY HOYOS PATIÑO**.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Bajo las circunstancias tratadas, y siendo que media auxilio normativo para acoger la pretensión del agente judicial que obra para la representación del extremo demandante, lo cual es de comparto de esta judicatura, entendiendo que, ello dará mayores garantías al sujeto pasivo, integrado por el señor **JAVIER ALFARO GRISALES**, y adicionalmente que ello podría dar cognición sobre lo referentes a las medidas cautelares (cambio de propietario y levantamiento de las mismas), este Juez director dará cabida a lo consagrado en el parágrafo 2do del artículo 291 del Código General del Proceso.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Siendo fiel la circunstancia fáctica a la regla procesal convocada a auxilio de esta decisión, en esa medida se dispondrá oficiar a la **SANITAS SAS CM**, de acuerdo con la información que se extrajo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, a efectos de propiciar el enteramiento directo del demandado **JAVIER ALFARO GRISALES¹ (C.C 94.351.563)**, perteneciente al Régimen subsidiado.

De otro lado, siendo que, el profesional del Derecho **HENRY HOYOS PATIÑO** se sirvió allegar determinados documentos que solicitó este Despacho, en el curso de la **AUDIENCIA** para fines de determinar la procedencia o no del **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, se hará propio verter el análisis del caso sobre estos.

Seguidamente se ilustra que, con la incorporación de dichos documentos, es conducente materializar las órdenes dadas en la audiencia, como lo fueron las pruebas decretadas de oficio pendientes por consumir, como lo son oficiar a la entidad bancaria Bancolombia para que certifique movimientos y consignaciones efectuadas por el señor **URIEL PEREZ CARDONA**, a favor de **JAVIER ALFARO GRISALES**.

Y de otro lado siendo que, a la fecha el abogado **HENRY HOYOS PATIÑO**, referencia que, en el pago que hizo el tercero **URIEL PEREZ CARDONA**, a favor de **JAVIER ALFARO GRISALES** por el establecimiento de comercio dedicado panadería, se involucró la señora **XIOMARA ALFARO QUINTERO (C.C 1.006.315.821)**, al parecer descendiente en primer grado del demandado, por información extra oficial que se ha ofrecido al interior de estas diligencias, y la cual se presume que facilitó su número de cuenta para que se hiciera un depósito de grandes proporciones, ha determinado este jurisdicente ampararse en el contenido del Art 169 del Código General del Proceso, para decretar algunas pruebas de oficio.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte

¹ grisalesjavier@gmail.com

o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

De allí que, de modo semejante a como ya se había determinado se ordenará oficiar al Banco Bancolombia, donde presuntamente tiene cuenta la ciudadana **XIOMARA ALFARO QUINTERO**, para que ofrezca información sobre sus movimientos financieros, en un periodo de tiempo determinado.

También es menester advertir al abogado **HENRY HOYOS PATIÑO** que, el ordenamiento procesal no permite allegar pruebas en cualquier instante del proceso, lo anterior tiene amparo directo en el contenido del Art 164 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala,

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Se recuerda así que, el proceso es una secuencia de actos de manera organizada y que ciertamente tiene unas facetas o etapas procesales que deben ser respetadas por las partes, intervinientes, y todos los sujetos procesales, de manera tal que, los documentos que no se hayan convocado por el Despacho no se tendrán en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se emita **OFICIO** dirigido a la entidad en salud **SANITAS SAS CM**, a efectos de que, se sirvan revisar su base de datos y refiera que datos de contacto se tiene del señor **JAVIER**

ALFARO GRISALES (C.C 94.351.563), de conformidad con el párrafo segundo del artículo **291** del Manual de Procedimiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad de salud **SANITAS SAS CM** de la ciudad de Tuluá, para cumplimiento de la disposición anterior, un término de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al abogado **HENRY HOYOS PATIÑO**, para que se abstenga de incorporar pruebas en oportunidades ya fenecidas, cuando a la fecha solo le esta dado incorporar las que fueron solicitados por este director del Despacho, en fecha del **29 de junio del año 2022**, durante el curso de la audiencia para determinar el levantamiento o no de las medidas cautelares.

CUARTO: Efecto de lo anterior excluir los siguientes documentos:

- a. Oficio de notificación de cambio de Representante Legal.
- b. Respuesta de Solicitud de Cambio de Representante Legal.
- c. Registro Único Nacional de Transito

QUINTO: TENER como pruebas de oficio el documento de identificación de la señora **XIOMARA ALFARO QUINTERO (C.C 1.006.315.821)**, y la tarjeta de propiedad del vehículo **TRACKER ZXY 992**, donde figura como dueño el señor **URIEL PEREZ CARDONA**, incorporada como prueba documental con asistencia del Art 169 del C.G.P.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las pruebas documentales referidas en el numeral precedente, a efectos de que, en el término de **TRES (3) DIAS SIGUIENTES**, a la notificación de este proveído, efectúe el pronunciamiento que ha bien tenga.

SEPTIMO: REQUERIR al abogado **HENRY HOYOS PATIÑO** para que aporte certificado de tradición de la camioneta **TRACKER ZXY 992**. Toda vez que, ese fue el documento requerido por el Despacho y no el **RUNT**. Para lo cual se le concede un término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo con lo previsto en el Art 117 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SOLICITAR AL BANCO BANCOLOMBIA para que informe si el señor **URIEL PEREZ CARDONA (c.c 94.274.130)**, tiene cuenta bancaria de cualquier

naturaleza, y en caso afirmativo se certifique que movimientos financieros tuvo entre el periodo de tiempo comprendido entre **junio de 2021 a diciembre del año 2021**, consignaciones depósitos y demás a que haya lugar, especialmente si hizo algún tipo de transacción a favor del señor **JAVIER ALFARO GRISALES (C.C 94.351.563)**. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

NOVENO: SOLICITAR AL BANCO BANCOLOMBIA para que informe si la señora **XIOMARA ALFARO QUINTERO (C.C 1.006.315.821)**, tiene como numero de cuenta la siguiente 72106729493, además para que indique que movimientos y transacciones se ha efectuado a su favor, especialmente si hubo algún tipo de movimiento entre ella y el señor **URIEL PEREZ CARDONA (C.C 94.274.130)** entre el periodo de tiempo comprendido entre **junio de 2021 a diciembre del año 2021**. **LIBRESE OFICIO.**

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **123** DEL 01 DE
AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f853e2ae0a71340b2d52a996158d0ab48834d07746bc6c59ea93118accdf21**

Documento generado en 29/07/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>